

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**MIGUEL HUMBERTO SALAZAR CAJAS**, en mi condición de procurador común de los reclamantes y beneficiarios del 15% de las utilidades liquidadas no distribuidas por la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A. FUSIONADA CON LA COMPAÑÍA CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.; y refiriéndonos a la acción extraordinaria de protección **CASO N° 0635-11-EP**, en atención a nuestro derecho de petición protegido en el numeral 23 del Art. 66 de la constitución de la Republica, a ustedes con todo comedimiento decimos:

**INSISTIMOS** y pedimos que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de nuestra petición ingresada en **SECRETARÍA GENERAL Y DOCUMENTACIÓN** el **16 de julio del 2018, a las 16h15, con 59 anexos** relativos a las pruebas con las que demostramos los asertos de nuestra demanda en la que pedimos, que, en garantía de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, se sirvan aplicar en el presente caso los efectos *inter comunis* de la SENTENCIA N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del CASO N°0635-11-EP, a favor de los comparecientes en nuestras calidades de ex trabajadores de la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A., ABSORBIDA Y FUSIONADA con la accionada CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., al tenor del texto que a continuación transcribimos, sin perjuicio de acompañar la copia de la fe de presentación del indicado escrito, del cual hasta la presente fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado.

**1. DESIGNACIÓN DE PROCURADOR COMÚN:**

De conformidad con el Art. 37 del Código Orgánico General de Procesos y con fundamento en el principio *INTER COMUNIS*, designamos como procurador común al señor **MIGUEL HUMBERTO SALAZAR CAJAS, CC: 1710850924.**

**ANTECEDENTES:**

1.1. Por petición de los comparecientes como ex trabajadores de las compañías tercerizadoras y vinculadas con la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A. (HOY CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.), la DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y MEDIACIÓN LABORAL DE QUITO, mediante Oficio No. 917012009OAAG000772 de 09 de junio del 2009, de solicitó al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS inicie un proceso de investigación y fiscalización a la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A.

1.2. EL economista Carlos Marx Carrasco DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, mediante Oficio No. 00409 de 06 de julio del 2009, da

1

contestación a la DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y MEDIACIÓN LABORAL DEL QUITO, haciéndole conocer el resultado de la investigación y fiscalización a la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A., y a las siguientes empresa vinculadas y tercerizadoras BESTPEOPLE S.A., CF PEOPLE PROVIDER SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., INTERMEDIUM CIA. LTDA., SEPROMI CIA. LTDA., SERPOLAN C.A., SERVICIO TEMPORARIOS INDUSTRIALES TEMPIN S.A., TECNILEXPER S.A. (ANTES SETRATEN S.A.), TOP LABORAL RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS S.A. (MANPOWER), TRATESA TRABAJO CONTEMPORÁNEO S.A., SOTEM SOLUCIÓN TEMPORAL CIA. LTDA.

1.3. Con Oficio No. 0332-MTE-UTMS-2009, de 22 de junio del 2009, la Dra. Belén Jaramillo Álvarez DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y MEDIACIÓN LABORAL DE QUITO, remite todo el expediente relacionado con la reclamación de utilidades de los trabajadores de CERVECERÍA ANDINA S.A., a la Abg. Ana María Juez DIRECTORA REGIONAL DEL LITORAL Y GALÁPAGOS, para que anexe esta reclamación a la reclamación de los ex trabajadores tercerizados de la compañía CERVECERÍA NACIONAL CN .S.A.

1.4. De la certificación N°17246, conferida por la Registradora Mercantil del Cantón Guayaquil, el 24 de noviembre del 2009, se desprende que la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A., mediante escritura otorgada el 17 de enero del 2007 ante el Notario Ab. Humberto Moya Flores, Notario XXXVIII DE GUAYAQUIL, e inscrita el 01 de junio del 2007, autorizada por Resolución Aprobatoria N°07-G-DIC-0001364, del INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, dictada el 1 de junio del 2007, se **FUSIONÓ POR ABSORCIÓN CON LA COMPAÑÍA DE CERVEZAS NACIONALES C.A.**

1.5. Los comparecientes, el 02 de diciembre del 2010, concurrimos a la ciudad de Guayaquil e invocando el principio *inter comunis*, señalamos domicilio judicial y comparecimos dentro de la acción de protección N°09312-2010-0893, que se sustanció en primera instancia en el JUZGADO DUODÉCIMO DE LO CIVIL DEL GUAYAS, a cargo del Dr. Pedro Iriarte Suárez.

1.6. La TERCERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, conoció el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas, en cuyo proceso fuimos tomados en cuenta concurrimos a la correspondiente audiencia, presentamos nuestros alegatos y se atendieron nuestras peticiones de ampliación y aclaración, sin embargo no fuimos tomados en cuenta en la parte resolutive de la sentencia dentro del Juicio N°982-2010. Dentro de esta acción constitucional, al resolver nuestra ampliación y aclaración, en auto de 16 de marzo del 2010, a las 16h00, la Corte señalo lo siguiente:

Sic... "III.- LOS RECURSOS HORIZONTALES: Debe precisarse que, únicamente los escritos presentados los tres días posteriores (12 de marzo del 2011) a la notificación

(9 de marzo del 2011) con la sentencia de segunda y última instancia dentro de este proceso constitucional ordinario de protección, pueden y deben tenerse como recursos horizontales.- De modo que los escritos representados en los literales LL y M, no merecen respuesta horizontal alguna dado su extemporaneidad. De donde que, siendo el momento de resolver los recursos presentados en la especie la única persona que oportunamente ha recurrido en ampliación o aclaración es la señora JESSICA CUMANDA MARMOL BALSECA.- RECURSO DE ACLARACIÓN: La sentencia es clara, inteligible y desarrolla todos los puntos sobre los que se trabó la litis. La situación de los representados por dicha compareciente se aprecia de fs.5 de la sentencia y a fs 228 del proceso, (tercer cuaderno procesal de segunda y última instancia): por tanto no hay nada que aclarar.- RECURSO DE AMPLIACIÓN: Antes de desarrollar este punto debe señalarse que **la señorita JESSICA CUMANDA MARMOL BALSECA, comparece a fs.. 265 (segundo cuerpo procesal primer nivel) de los autos con su petición de inclusión "Inter alius",** aunque lo hace con fecha 2 de diciembre del 2010, a las 10h43; es decir cuando ya se había dictado sentencia de primer nivel a fs. 139 hasta la fs. 144 de los autos con fecha 26 de octubre del 2010, la cual por recursos horizontales se amplía a fs. 180 hasta fs. 181 y vta, con fecha 22 de noviembre del 2010 ( del primer cuaderno procesal del a quo); por lo que no podría ser tenida como "amicus curiae", por la limitación temporal de su comparecencia, fuera de primera instancia, conforme a lo previsto en el inciso primero del Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Sin embargo, por lo previsto en el segundo inciso del artículo citado ibídem JESSICA CUMANDA MARMOL BALSECA, porque si pudo y lo hizo al intervenir como "parte coadyuvante" del accionado, y al haber identidad de pretensión, identidad de acción , identidad en cuanto a las personas accionadas o a las que se dirige el reclamo, el fallo favorable de las pretensiones de los trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., (Antes CERVECERÍAS NACIONALES C.A.), en el presente caso, le favorecía también a la peticionaria de ampliación, EN VIRTUD DE LA ABSORCIÓN QUE REALIZO LA CERVECERÍA NACIONAL AC. S.A. A CERVECERÍA ANDINA S.A. y en razón de lo previsto del art 341 de la Codificación de la Ley de Compañías. Empero deberá de hacer sus derechos en cuerda separada..."**(Énfasis añadido).

- 1.7. Mediante Oficio N° MRL-DRTSPG-2014-2923-O, de 20 de mayo del 2014, la Abg. Ana María Dolores Martínez Zambrano DIRECTORA DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE GUAYAQUIL (E), da contestación a nuestro trámite N° 0072340UIO2013, en el que, entre otras cosas manifiesta:

**"Cabe señalar que el Director Regional del Trabajo y el Ministro de relaciones Laborales, respecto del pago a ex trabajadores de las utilidades de la empresa CERVECERÍA NACIONAL S.A., ya se pronunciaron, tanto así que sus pronunciamientos fueron objeto de diversas acciones constitucionales, las cuales a su vez han merecido sus respectivas sentencias.**

**Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde la Juez Constitucional la ejecución de las sentencias, estando impedida la suscrita Directora Regional del Trabajo y Servicio Público atender lo solicitado."**

## 2. FUNDAMENTACIÓN:



- El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deben ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado según consta en el artículo 86, numeral 3, último inciso de la Constitución de la República.
- La Corte Constitucional, ha señalado en varios fallos que los efectos de las sentencias expedidas dentro de procesos de garantías jurisdiccionales, pueden clasificarse de la siguiente manera:
  - a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.
  - b) Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.
  - c) Efectos inter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.
  - d) Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela.<sup>1</sup>
- La seguridad jurídica, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por su parte, la Corte Constitucional, en relación a este derecho se ha pronunciado de la siguiente manera:

"... La seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la norma suprema, así como una convivencia, jurídicamente ordenada una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional..."<sup>2</sup>

- El principio "stare decisis" ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, en tal sentido, a través del precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-10-PJOCC, este Organismo se ha referido a los efectos

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N°030-15-SIS-CC, CASO N° 0028-12-IS  
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N° 376-17-SEP-CC. CASO N°2021-15-EP

jurídicos de la jurisprudencia y su relación con el derecho a la seguridad jurídica a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, de la siguiente forma:

24.- La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento (...).

26.- Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

27.- La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

➤ El Art. 341 de la Ley de Compañías en su parte pertinente dice: “...La compañía absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta...”, en el presente caso este hecho se verifica con la certificación N°17246, conferida por la Registradora Mercantil del Cantón Guayaquil, el 24 de noviembre del 2009, del que vendrá a vuestro conocimiento que la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A., mediante escritura otorgada el 17 de enero del 2007 ante el Notario Ab. Humberto Moya Flores, Notario XXXVIII DE GUAYAQUIL, e inscrita el 01 de junio del 2007, autorizada por Resolución Aprobatoria N°07-G-DIC-0001364, del INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, dictada el 1 de junio del 2007, se **FUSIONO POR ABSORCIÓN CON LA COMPAÑÍA DE CERVEZAS NACIONALES C.A.**

➤ Del informe de la investigación y fiscalización practicada por el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, conforme se demuestra con el Oficio No. 00409 de 06 de julio del 2009, suscrito por el economista Carlos Marx Carrasco DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, del que se desprende que la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A., y a las siguientes empresas vinculadas y tercerizadoras BESTPEOPLE S.A., CF PEOPLE PROVIDER SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., INTERMEDIUM CIA. LTDA., SEPROMI CIA. LTDA., SERPOLAN C.A., SERVICIOS TEMPORARIOS INDUSTRIALES TEMPIN S.A., TECNILEXPER S.A. (ANTES SETRATEN S.A.), TOP LABORAL RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS S.A. (MANPOWER), TRATESA TRABAJO CONTEMPORÁNEO S.A., SOTEM SOLUCIÓN TEMPORAL CIA. LTDA., durante el periodo comprendido entre los años 1994 al 2007, generaron utilidades que no fueron distribuidas a sus trabajadores tercerizados, se establece la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**, toda vez que genera derechos que deben ser respetados de manera obligatoria, y en caso contrario, pueden ser reclamados como en efecto lo estamos haciendo.



- En este orden de ideas y en esta misma línea de criterio la Corte Constitucional del Ecuador, refiriéndose al efecto *inter comunis* dentro del CASO N°0028-12-IS, ha dictado la SENTENCIA N°030-15.SIS.CC,

"...debido a que los derechos garantizados en esta sentencia no deben limitarse únicamente a los accionantes, toda vez que pudiesen existir personas que encontrándose en la misma situación fáctica y que por no haber demandado reciban un trato diferenciado, esta Corte expresamente señala que la declaratoria de incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 407-2009, dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, tendrá efecto *inter comunis*, esto es: 'efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción'... (Énfasis añadido).

- Siguiendo esta línea de pensamiento la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia - sentencia N.º 030-15-SIS-CC, emitida dentro de la causa N.º 0028-12-IS- que los efectos *inter comunis* en los procesos de garantías jurisdiccionales, son aquellos:

"... efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción..."

### 3. PETICIÓN:

En virtud de los antecedentes descritos de manera sucinta, justificados con la prueba documental que se acompaña y al amparo de los fundamentos de derecho invocados, es evidente que los comparecientes compartimos la misma situación de hecho con los accionantes, porque hemos sufrido la misma vulneración de derechos constitucionales, adicionalmente, en razón de haberse producido la fusión por absorción entre las empresas CERVECERÍA ANDINA S.A., (Nuestra ex empleadora) y CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. (Compañía absorbente), existe identidad del deudor o accionado en este caso CERVECERÍA NACIONAL CN S.A, consecuentemente existe identidad de pretensión entre los accionantes y los comparecientes, por lo que se nos debe reconocer el mismo derecho que les beneficia a los legitimados activos de la SENTENCIA N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del CASO N°0635-11-EP, en donde no fuimos tomados en cuenta a pesar de haber sido parte de este proceso constitucional conforme lo hemos demostrado, vulnerando nuestro derecho a la igualdad y no discriminación.<sup>3</sup>

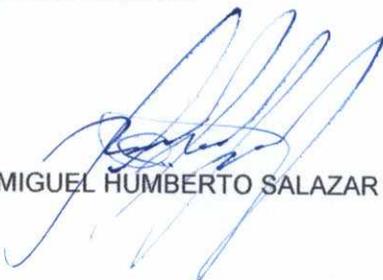
Del análisis de nuestra petición que se servirán realizar señores Jueces, tomando en cuenta que la SENTENCIA N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del CASO N°0635-11-EP, todavía no se encuentra ejecutoriada ni ejecutada integralmente, en observancia la

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N°030-15.SIS.CC, CASO N°0028-12-IS "...debido a que los derechos garantizados en esta sentencia no deben limitarse únicamente a los accionantes, toda vez que pudiesen existir personas que encontrándose en la misma situación fáctica y que por no haber demandado reciban un trato diferenciado, esta Corte expresamente señala que la declaratoria de incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 407-2009, dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, tendrá efecto *inter comunis*, esto es: 'efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción'... (énfasis añadido).

regla jurisprudencial<sup>4</sup> de interpretación constitucional de efecto *inter comunis*<sup>5</sup>, al dejar demostrado que también existe a nuestro favor una **obligación clara, expresa y exigible**, toda vez que genera derechos que deben ser respetados y satisfechos de manera obligatoria, **PEDIMOS** que en garantía de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, se sirvan aplicar en el presente caso los efectos *inter comunis* de la SENTENCIA N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del CASO N°0635-11-EP, a favor de los comparecientes en nuestras calidades de ex trabajadores de la compañía CERVECERÍA ANDINA S.A. ABSORBIDA Y FUSIONADA con la accionada CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos [dr.lucero@yahoo.com.mx](mailto:dr.lucero@yahoo.com.mx) / [noemynavarro@gmail.com](mailto:noemynavarro@gmail.com)

Autorizamos expresamente al DR. CARLOS ALBERTO LUCERO PILAMUNGA y ABG. NARCIZA NOEMÍ NAVARRO ORTIZ, para que en forma individual o conjunta realicen toda gestión y suscriban cuanto escrito consideren necesario en defensa de nuestros intereses dentro de la presente acción constitucional.

  
MIGUEL HÚMBERTO SALAZAR CAJAS

  
DR. CARLOS LUCERO P.  
REG: 17-2005-83 F.A.

  
ABG. NOEMÍ NAVARRO O.  
REG: 17-192-47 F.A.

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
- 9 FEB. 2022

Recibido el día de hoy..... a las 9:50

Por .....  
Anexos.....

.....  
FIRMA RESPONSABLE

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N°001-10-PJO-CC. "La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquel deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada. La institución *stare decisis el quieta nom moveré*, significa: estar a lo decidido y no cambiar lo establecido"

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, CASON°0041-13-AN. La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia - sentencia N.° 030-15-SIS-CC, emitida dentro de la causa N.° 0028-12-IS- que los efectos *inter comunis* en los procesos de garantías jurisdiccionales, son aquellos "... efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción"